

rros, para que se revise la cantidad de bultos conducidos, así como sus marcas y números, confrontándolos con los que exprese el documento respectivo.

Esta disposición tiene por objeto facultar á la gendarmería fiscal para que en los casos en que por motivos fundados sospechare que en el transporte de las mercancías se ha cometido algún fraude, pueda comprobar el abuso ó cerciorarse de que no ha existido; pero no es una regla que invariablemente deba seguirse en toda internación de mercancías, porque, así considerada la disposición, resultaría, además de inútil para el resguardo del interés fiscal, muy onerosa para las empresas ferrocarrileras, obligándolas á detener sus trenes dos ó tres días en un mismo lugar, y muy perjudicial para el comercio, que no recibiría sus efectos con la oportunidad debida. Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que las mercancías que se internan de las aduanas fronterizas son escrupulosamente despachadas por los empleados de estas oficinas; que los furgones llevan sellos y candados; y, por último, que los trenes son custodiados, en toda la jurisdicción de la gendarmería fiscal, por empleados de la misma, así como por los de las propias aduanas fronterizas, el presidente de la república se ha servido acordar que se prevenga á las comandancias de las cuatro zonas de gendarmería Fiscal que solo en casos excepcionales, motivados por sospechas fundadas ó por denuncia de que se

ha cometido un fraude, procedan á descargar los furgones sellados por las aduanas, limitándose en los casos ordinarios á cerciorarse de que estén los candados ó sellos fiscales en buen estado, y, que, verificada esta operación, abran los primeros y destruyan los segundos, permitiendo el inmediato paso de los trenes á los lugares de su final destino.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 2 de mayo de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario, *R. Núñez*.—Al. . . .

DECRETO reformando el presupuesto vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

•Art. 1º Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos vigente:

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

Número de las partidas	Asignación adicional
37 Gastos extraordinarios de la Cámara de diputados, haciéndose su inversión por acuerdo de la misma.	\$ 5,000 00

Ramo de Relaciones.

3,036 Gastos extraordinarios y contingentes.	\$ 35,000 00
--	--------------

Ramo de Gobernación.

4,251 Gastos de los laboratorios del Consejo de Salubridad, comisiones científicas, servicio de desinfección, pintura de los edificios de madera en que están instaladas las estufas y los lazaretos, impresión del «Boletín del Consejo,» impresión de patentes, interrogatorios, etc., etc., para las delegaciones sanitarias, agencias en los puertos de altura y cabotaje, gastos de escritorio para las delegaciones y otros gastos imprevisos del ramo.	\$ 100,000 00
---	---------------

Penitenciaria del Distrito Federal.

4,459 Gastos de compra de libros, de oficio y menores.	\$ 300 00
4,480 Costo de alumbrado y motores.	2,200 00
4,486 Compra y reposición de muebles.	200 00
4,487 Conservación, reparación y mejora del edificio y remuneración del arquitecto.	400 00

Cárcel General.

4,511 Gastos diversos.	\$ 20,000 00
4,665 Gastos extraordinarios y contingentes del ramo de Gobernación.	10,000 00

Ramo de Justicia.

5,140 Gastos de conservación, reparación y aseo del Palacio de Justicia.	\$ 30,000 00
5,277 Gastos extraordinarios é imprevistos.	60,000 00

Instrucción Pública.

5,425 Renta de casas ocupadas por las escuelas de Instrucción primaria en el Distrito Federal.	\$ 25,000 00
5,426 Compra y reposición de muebles y útiles para las propias escuelas.	20,000 00
5,823 Reparación y conservación del edificio de la Escuela Nacional de Ingenieros.	3,120 00

Número de las partidas	Asignación adicional
6,141 Reparación de edificios, continuación y conclusión de obras pendientes, muebles, instrumentos y útiles é instalación de luz eléctrica en los establecimientos que la necesiten.....\$	17,000 00
6,142 Gastos de administración, papel é impresión de la «Revista de Instrucción Pública Mexicana,» impresión de obras útiles y representación de México en los Congresos científicos internacionales.....	7,000 00
6,145 Honorarios de los adjuntos en los períodos de exámenes, sueldos de empleados de Instrucción pública interinos, durante la ausencia de los propietarios, y gastos de inhumación de los que fallezcan.....	5,000 00
6,147 Gastos imprevistos de Instrucción pública.....	15,000 00
Ramo de Fomento.	
7,162 Concurrencia de México á Exposiciones internacionales.....\$	15,000 00
Ramo de Comunicaciones.	
8,131 Combustible y útiles para el servicio y gastos menores.....\$	6,000 00
8,197 Combustible y grasas, aguada y embarque de carbón para el vapor guardafaros «Melchor Ocampo».....	7,000 00
8,220 Combustible y grasas, aguada y embarque de carbón para el vapor guardafaros «Donato Guerra».....	7,000 00
8,271 Imprevistos de utilidad pública.....	35,000 00
Correos.	
8,300 Conducción de correspondencia.....\$	4,000 00
8,306 Gastos de escritorio y alumbrado de la dirección general.....	8,000 00
8,309 Compra y reparación de sacos, valijas, bolsas, cerraduras y gastos de empaque.....	14,000 00
8,311 Muebles y útiles.....	4,000 00
Telégrafos.	
8,433 Construcción y conservación de líneas, compra de materiales y fletes.....\$	95,000 00
8,436 Imprevistos.....	15,000 00
Ramo de Hacienda.	
9,949 Rayas de operarios, compra de materiales, combustible y efectos de almacén, reparaciones del edificio, gastos de escritorio y demás de la dirección de Casas de Moneda y oficinas de ensaye.....\$	88,000 00
10,014 Gastos de la Junta Calificadora de la Moneda Nacional, fletes y seguros de barras, servicios de bancos y situación de oro, troquel, libros, impresiones y otros gastos generales de las Casas	

Número de las partidas	Asignación adicional
de Moneda y oficinas de ensaye y de la dirección general del ramo.....\$	60,800 00
10,157 Gastos comunes, generales y extraordinarios de Hacienda.....	50,000 00
Ramo de Guerra y Marina.	
11,222 Construcción de cuarteles, reposición y conservación de los que siga ocupando el ejército en la capital y en los Estados...\$	102,000 00
11,450 Compra de modelos de armas, municiones, su estudio, reposición y conservación de armamento y adquisición de materias primas para los establecimientos.....	186,000 00
11,851 Para sobreestancias militares, á razón de \$ 0.25 diarios por enfermo.....	12,000 00
11,946 Pago de jefes y oficiales de los consejos de Guerra.....	20,000 00
12,614 Corbeta «Zaragoza».....	45,000 00
12,622 Vestuario y corraje para las dependencias de Marina.....	26,400 00
12,640 Pago de fuerzas auxiliares.....	100,000 00
12,641 Gastos extraordinarios.....	250,000 00
12,646 Gastos imprevistos y pago de derechos aduanales.....	25,000 00
12,649 Reposición de mulas y caballos.....	30,000 00
12,651 Atenciones de la campaña de Yucatán.....	800,000 00
Art. 2º Se cancelan en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del mismo presupuesto:	
Ramo de Gobernación.	
4,479 Sueldos de empleados y servidumbre de cocina, jornales, efectos de alimentación, combustible, etc., de la penitenciaría del Distrito Federal.....	1,100 00
4,489 Compra de instrumentos, muebles y útiles para el gabinete de Antropología y Psicología en la misma penitenciaría.....\$	2,000 00
Ramo de Fomento.	
7,158 Comisiones, gastos de fraccionamiento, posesión, amojonamiento, rectificación de terrenos nacionales y otros procedentes de deslinde de baldíos, y compra de instrumentos científicos para las comisiones.....\$	9,000 00
7,160 Importación de maquinaria, plantas, semillas, útiles y su distribución en el país; premios y primas á los introductores, cultivadores de cultivos útiles y expositores, según el reglamento que expida la secretaría de Fomento para la importación de animales útiles y mejoramiento de la raza caballar, y estímulo y fomento de los mismos ramos.....	6,000 00
Ramo de Comunicaciones.	
8,089 Obras del muelle de Tampico.....\$	200,000 00

Número de las
partidasAsignación
adicional**Ramo de Hacienda.**

9,847 Reparación y compra de embarcaciones para el resguardo marítimo, gastos de las mismas y pago de su tripulación. . . . \$ 50,000 00

Art. 3° Se adiciona el presupuesto vigente para los ramos de Relaciones y de Justicia é Instrucción pública con las siguientes partidas:

Ramo de Relaciones.

3,148 Para comenzar los trabajos de reparaciones y adaptación en el edificio que ocupa la secretaría de Relaciones. 20,000 00

Ramo de Justicia é Instrucción Pública.

6,152 Para el pago del primer abono por cuenta del precio en que se ha comprado el edificio del Hospicio de pobres, para destinarlo á Museo arqueológico, histórico y de bellas artes. \$ 200,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 4 de mayo de 1903.—*F. P. Gochicoa*, diputado presidente.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de mayo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 6 de mayo de 1903. *Núñez*.—Al

DECRETO reduciendo la contribución federal y aumentando la que causan los tabacos y los alcoholes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Uni-

dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 24 de noviembre del año próximo pasado y por el art. 2° de la ley de ingresos vigente de 28 de mayo del mismo año, y considerando:

Que de todos los impuestos creados ó aumentados para hacer frente á la crisis que se produjo en los años de 1893 y 1894, la única medida que

subsiste es el aumento de la contribución federal; y que así como las demás se han derogado, esta debe volver á su antiguo límite de 25 por 100;

Que á fin de no comprometer el equilibrio de los presupuestos con la disminución de los productos de la renta del Timbre, en virtud de la reducción de la contribución federal, se hace indispensable buscar otras fuentes de recursos para el erario que compensen esa disminución;

Que, por ahora, no es posible gravar ni aun con una pequeña cuota arancelaria el petróleo crudo destinado á combustible, por que el precio que este artículo ha alcanzado en los lugares en que se produce, impide su importación á la república para destinarlo á combustible;

Que los tabacos y los alcoholes son materias imponibles que, por su naturaleza, están llamadas á producir mayores rendimientos al erario que las cantidades con que ahora contribuyen esos ramos de la riqueza pública á los gastos de la nación.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° La contribución federal de 30 por 100 que se causan conforme á la ley del Timbre de 25 de abril de 1893, en todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, se reducirá desde el 1° de julio próximo, á un 25 por 100. En consecuencia, quedan reformados en este sentido los arts. 110, 111 y 112 de la citada ley del Timbre.

Art. 2° La cantidad que según la

ley de 4 de mayo de 1895 y su reglamento, debe repartirse, como impuesto especial de Timbre, entre los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, será de ochocientos mil pesos, en vez de quinientos mil que señaló el art. 1° de dicha ley.

Art. 3° Desde el 1° de julio próximo, las estampillas del impuesto á los tabacos labrados establecido por la ley de 10 de diciembre de 1892 y su reglamento de la misma fecha, se expendrán á los precios siguientes:

I. Las de cigarros y puros recortados nacionales, á razón de cincuenta centavos el ciento.

II. Las destinadas para cigarros extranjeros importados, á ochenta y cinco centavos el ciento.

III. Las de puros de perilla nacionales:

A. Para cajas ó paquetes hasta de cinco puros, á \$1.80 el ciento.

B. Para cajas ó paquetes de más de cinco puros hasta diez, á \$3.60 el ciento.

C. Para cajas ó paquetes de más de diez puros hasta veinticinco, á \$9 el ciento.

IV. Las destinadas para cualquiera clase de puros extranjeros, importados, á doble precio de los que respectivamente se fijan en la fracción anterior, para las de puros de perilla nacionales.

V. Las estampillas para paquetes de un kilogramo neto de tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, á 18 centavos cada una; y á